

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 058-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ**EXPEDIENTE SANCIONADOR : 196-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI**
SUJETO RESPONSABLE : ASOCIACION SANTA DOROTEA

Cajamarca, 06 de mayo de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION SANTA DOROTEA**, (en adelante la inspeccionada), en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 19 de marzo de 2021 (en adelante la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la LGIT) – y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. ANTECEDENTES**Del procedimiento de actuaciones inspectivas**

Mediante la Orden de Inspección N° 1040-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la SUNAFIL dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **ASOCIACION SANTA DOROTEA**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N° 189-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo y (01) infracción a la labor inspectiva.

De la Resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada que, en mérito a la mencionada Acta de Infracción, y en tanto declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 040-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 03 de febrero de 2021, la cual impone sanción de multa al inspeccionado por la suma de **S/ 56,330.00 (Cincuenta y seis mil trescientos treinta con 00/100 Soles)**, conforme se detalla a continuación:

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJADOR (ES) AFECTADO (S)	MULTA PROPUESTA
1	Seguridad y salud en el trabajo	No acreditar la implementación del plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el centro de trabajo, observando los “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”,	Artículo 50 literal d) de la Ley 29783. Artículo 32 literal e) del D.S. 005-2012-TR. Artículo 1 al 11 del D.S. 117-2020-PCM (Decreto que aprueba la reanudación de la Fase 3). Artículo 7 numeral 7.1 (Lineamientos preliminares), sub numerales 7.1.1	Numeral 27.7 del Artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, tipificado como infracción GRAVE .	26	5.22 UIT (*) S/ 22,446.00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJADOR (ES) AFECTADO (S)	MULTA PROPUESTA
		Aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.	al 7.1.8; numeral 7.2 y sub numerales 7.2.1 a 7.2.7; y Numeral 8.1. del artículo 8 respecto de las disposiciones Complementarias de la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA.			
2	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 29/10/2020.	Literal 5.3 del Numeral 5 del Artículo 5° y Artículo 14° de la Ley N° 28806, y Numeral 18.2 del Artículo 18° del D.S. N° 019-2006-TR., modificado por D.S. N° 019-2007-TR.	Numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción MUY GRAVE	26	7.88 UIT (*) S/ 33,884.00
MULTA TOTAL						S/ 56 330.00

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2020 es S/ 4,300.00, según D.S. N° 298 -2018-EF.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

El 14 de abril de 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 22 de marzo de 2021, que declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 040-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos

1. La inspeccionada señala, *“Que, conforme el anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 189-2019-SUNAFIL, se puede apreciar que el inspector auxiliar no tiene competencia para verificar y fiscalizar materias sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas. “finalmente, el inspector auxiliar, propone la multa por Infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo: No acreditar la constitución y funcionamiento efectivo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a ley y por Infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo: No acreditar la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el centro de trabajo, observando los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 448-2020- MINSA, pero conforme a los argumentos esgrimidos, el inspector auxiliar no tiene competencia para verificar, fiscalizar, exigir el cumplimiento y sancionar a las empresas en materias que formen parte el SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, consecuentemente el Acta de Infracción ADOLECE DE UN VICIO DE NULIDAD.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2. También manifiesta que, “sin embargo, mediante Resolución N° 40-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 03 de febrero del 2021, y mediante Resolución N° 114-2021-SUNAFIL/JRE-CAJISIRE, de fecha Marzo del 2021, se decide sancionar a la mi representada; siendo que esta última determina el monto de S/ 56,330.00 (Cincuenta y seis mil trescientos treinta con 00/100 Soles). De acuerdo a lo indicado en los puntos precedentes, se puede concluir que, tanto el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, su instalación y funcionamiento, como, el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el centro de trabajo, que es elaborado por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, forman parte del SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; en tal sentido, la verificación y fiscalización de dichas materias son de competencia de un INSPECTOR DE TRABAJO. Qué; tanto la Resolución 40-2021-SUNAFIUIRE-CAJ/SIRE y N° 114-2021- SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, adolecen de una debida motivación fundada en derecho; pues, contiene dentro de sus fundamentos el Acta de Infracción y actuaciones inspectivas llevadas por un INSPECTOR AUXILIAR que no tiene facultades y competencias para verificar las materias en normas de seguridad y salud en el trabajo que forman parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, hecho que también afecta el principio de legalidad y de debido procedimiento; pues, antes de su emisión, el acto no fue conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; o sea, el procedimiento inspectivo, previo y necesario al sancionador, fue llevado por un servidor público que no contaba con la competencia necesaria para habilitar sus actuaciones; por tanto, dichas resoluciones deben ser declaradas nulas, incluso de oficio por SUNAFIL.”

CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

II. CONSIDERANDOS

1. De los puntos del 1 al 2 del resumen de apelación, debe partirse por indicar que uno de los principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo es el de eficacia, previsto en el artículo 2° de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual los inspectores del trabajo actúan con sujeción a los principios de concepción única e integral del Sistema de Inspección del Trabajo, especialización funcional, trabajo programado y en equipo.
2. Por su parte, el literal a) del artículo 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo dispone que los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: **a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.** c. Efectuar labores de colaboración y auxilio durante las actuaciones inspectivas, bajo el ámbito de competencia del Inspector del Trabajo y Supervisor Inspector. d. Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan. **e. Otras que le puedan ser conferidas.**
3. A su turno, el punto 6.5.1 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada “Directiva sobre el ejercicio de la función Inspectiva”, respecto de la actuación de los Inspectores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Auxiliares establece que: **“6.5.1. De conformidad con la LGIT, los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse para esto, las características del sujeto inspeccionado, las materias, entre otros.”**

- Del Anexo N° 2, de la Resolución de Superintendencia N° 189-2019-SUNAFIL, que “Aprueba los Criterios Técnicos para la determinación de las Inspecciones que se consideren complejas a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Legislativo N° 1383, y aprueban el Listado de las Materias Sociolaborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo que se consideran Complejas”, se puede verificar que en el ítem 11 considera como materia compleja:

“SISTEMA DE GESTIÓN Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO--- 11”

Cuya materia es distinta a la asignada al Inspector Auxiliar de Trabajo, en la Orden de Inspección N° 1040-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ:

MATERIA	SUBMATERIA
GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	COMITÉ (O SUPERVISOR) DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	INCLUYE TODAS

- Además, debe señalarse a la inspeccionada que, la materia “Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo”, tiene como Sub Materias las siguientes:

<u>Comité (o Supervisor) de Seguridad y Salud en el Trabajo</u>
Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo
Libro Autorizado de servicio de equipos a presión
Notificación o aviso de accidente de trabajo mortal o incidente peligroso
Registro de Accidente de Trabajo e incidentes
Libro de Actas de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
<u>Plan de seguridad y salud en el Trabajo</u>
Registro de enfermedades ocupacionales
Registro de exámenes médicos ocupacionales
Registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómicos
Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo
Estadísticas de seguridad y salud en el trabajo
Registro de equipos de seguridad o emergencia
Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia

6. Agregar a ello que, a diferencia de la “Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, el **“Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”**, Tiene por objeto proporcionar un método para evaluar y mejorar los resultados en la prevención de los incidentes y accidentes en el lugar de trabajo por medio de la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. *Es un método lógico y por pasos para decidir aquello que debe hacerse, y el mejor modo de hacerlo, supervisar los progresos realizados con respecto al logro de las metas establecidas, evaluar la eficacia de las medidas adoptadas e identificar ámbitos que deben mejorarse. Puede y debe ser capaz de adaptarse a los cambios operados en la actividad de la organización y a los requisitos legislativos.*¹
7. También debe señalarse a la inspeccionada que, **el incumplimiento por “no implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo” se encuentra establecido en el artículo 28.9) del RLGIT,** considerada dicha conducta infractora como una **“infracción MUY GRAVE”**, mientras que el incumplimiento por **“no constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada.”, se encuentra establecido en el artículo 27.12) del reglamento de la LGIT, considerada como una “infracción GRAVE”, por lo que equiparar a ambas materias (“Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo” y “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”), significaría concluir que de manera genérica todo incumplimiento en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, sería considerado una vulneración al SGSST, lo cual vulneraría a todas luces el principio de tipicidad ya que como se ha señalado, las conductas infractoras antes señaladas se encuentran establecidas en artículos distintos del reglamento de Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias.**
8. Estando a las normas antes señaladas, el Inspector Auxiliar del Trabajo, Edward David Herrera Murrugarra, se encontraba debidamente facultado para ejercer funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en este caso, sin requerir de la participación de un Inspector del Trabajo en las diligencias realizadas, conforme se aprecia del expediente inspectivo, se cumplió con lo dispuesto en el punto 6.5.1 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada “Directiva sobre el ejercicio de la función Inspectiva”, al no considerarse las materias fiscalizadas en atención a la Orden de Inspección N° 1040-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ, como complejas, siendo así han quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos en los diversos puntos del recurso de apelación, en los cuales cuestiona la competencia del Inspector Auxiliar de trabajo comisionado, por lo que debe confirmarse la resolución apelada en este extremo.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por la autoridad de primera instancia; corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41º de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento

¹ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SST: UNA HERRAMIENTA PARA LA MEJORA CONTINUA – (Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2011)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 028-2018-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **ASOCIACION SANTA DOROTEA**, mediante escrito de registro N° 53145, de fecha 14 de abril de 2021, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 040-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 03 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 19 de marzo de 2021, en todos sus extremos; así como, la sanción económica de **S/ 56,330.00 (Cincuenta y seis mil trescientos treinta con 00/100 Soles)**, como el total de la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, teniendo en cuenta que con fecha 29 de marzo del 2021 se ha instalado el Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR².

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE una copia de la presente resolución a los interesados para los fines de Ley.

HAGASE SABER.

Documento firmado digitalmente
JORGE EDUARDO MAGUIÑA ALIAGA
INTENDENCIA REGIONAL DE CAJAMARCA

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativoweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **59867210487**

² **Segunda Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR** que establece que los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49° de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15° de la Ley N° 29981.